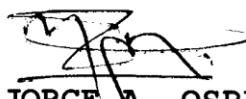




Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda, informando que en el escrito que antecede, obra solicitud de desistimiento elevada por el apoderado judicial del demandante. Sírvasse proveer.

Cartago Valle, Octubre 19 de 2020.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 738

REF: Ord. 1ª. Inst. de EDGAR LOAIZA **Vs.** JUAN ANTONIO ECHEVERRI BARSA.

RAD: 2020-00129-00

CARTAGO, Octubre diecinueve de dos mil veinte.

Dada la veracidad del informe secretarial que antecede, y como quiera que obra solicitud impetrada por el apoderado judicial del demandante con el fin de desistir de la demanda, el Juzgado accederá a ésta conforme a lo dispuesto en el art. 314 del C.G.P. de aplicación analógica en virtud de lo establecido en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., accederá a la misma, y en consecuencia,

RESUELVE:

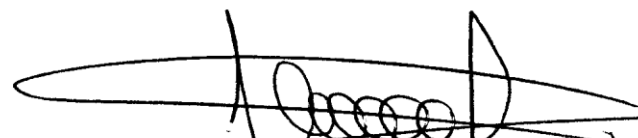
1°. ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentada por la parte demandante.

2°. NO CONDENAR en costas.

3°. ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
Na i



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 107

**El auto anterior se notifica hoy
OCTUBRE 20 DE 2020**

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvasse proveer.

Cartago, V, Septiembre 28 de 2020

JORGE A. OSPINA G.

Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 737

REF: Ordinario Laboral de 1ª Inst. de JOSE GABRIEL SEGURO LONDOÑO **Vs.** COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE ALCALÁ LTDA. "COOETRNSALCA" Y OTRO.

RAD: 2020-00138-00

Cartago, V, Octubre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020).

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y demás normas concordantes, el Juzgado hace las siguientes observaciones:

a) Las pretensiones cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicio, indemnización por no consignación de las cesantías y recargo nocturno dominical y festivo, no tienen fundamentos fácticos, por lo que deberá el togado redactar nuevos hechos en el que se haga mención a cada uno de ello y justifique su reclamo, o en su defecto se excluyan de la demanda.

b) La pretensión 11 no está clara pues solicita el pago de la suma de \$10.000.000 millones de pesos, sin manifestar en base de que acreencia laboral lo pretende su reconocimiento, por lo que deberá el togado dar claridad a dicho pedimento.

c) Deberá el apoderado judicial del actor manifestar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando también la forma como la obtuvo, allegando igualmente las evidencias correspondientes.

d) Deberá de aportar el correo electrónico de los testigos, para efectos de llevar a cabo la audiencia, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

e) No se aportó con la presentación a la demanda la constancia de envío de la notificación de la demanda con su anexos a la parte demandada, como lo señala el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, por lo que deberá de realizar dicho envío al correo electrónico de la sociedad traída a juicio.

f) Deberá de aportar nuevamente los anexos distinguidos en los numerales 15 y 24, toda vez que los aportados no se visualiza bien.

g) Deberá el apoderado judicial del actor aportar los documentos señalados en los numerales 14, 21 y 25, toda vez que esto no fueron allegados con la demanda.

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberán ser incorporadas al libelo demandatorio siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

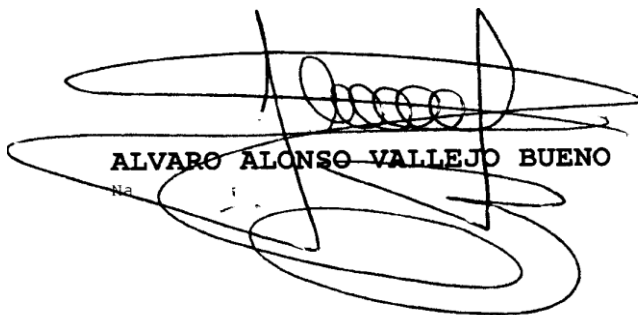
Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

RESUELVE:

- 1) Inadmitir la anterior demanda.
- 2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 107

**El auto anterior se notifica hoy
OCTUBRE 20 DE 2020**

EL SECRETARIO _____